

son: la problemática del contrato que celebran los técnicos de la obra, la función del promotor o la relevancia de los vicios en el contrato de obra, el subcontrato de obra, etc.

FRANCISCO RICO PÉREZ
Profesor Adjunto Numerario de Derecho Civil
en la Universidad Complutense de Madrid

CARRANZA (Jorge A.): "Los medios masivos de comunicación y el Derecho privado". Un problema contemporáneo: Los avances de la tecnología comunicacional sobre el individuo y la sociedad. LERNES, ediciones. Córdoba. Buenos Aires. 1975. 203 págs.

El nuevo libro del profesor Carranza ofrece un estudio que tiene para el lector el doble mérito de plantear una cuestión de la más grave y urgente actualidad y de aportar materiales para su posible respuesta. Se encara con uno de los síntomas más acuciantes de la crisis que está sufriendo el mundo. *La sociedad de consumo*, en la que vivimos, la describe como "último estadio de la sociedad industrial avanzada, producto del capitalismo tardío y que se caracteriza por el frío imperio de las técnicas publicitarias, la electrónica y las computadoras", "estandarización de medios y resultados, que conducen finalmente a la aniquilación del individuo como ser autónomo y pensante, enajenado como queda a las tecno-estructuras que, a veces, sin que él lo perciba, terminan por conducir sus gustos, sus inversiones y, lo que es más grave, su manera de pensar" (págs. 28-29).

El libro reseñado en su introducción, después de caracterizar la sociedad de consumo, señala los peligros ingentes y concretos que origina para la persona. En efecto, para satisfacer "la curiosidad enfermiza" de las masas, interesadamente fomentada, los medios masivos de comunicación violan sin consideración alguna la intimidad de las personas y ello con medios técnicos progresivamente más eficaces, micrófonos ocultos, teléfonos "intervenidos", grabadores electrónicos, teleobjetivos potentes (págs. 30-31).

Frente a la obra de masificación y degradación de la persona, impulsada y sustentada también por opuestas ideologías, el especialista de Derecho privado, aparte denunciarla, puede hacer algo para limitar su alcance. Así, definiendo y arbitrando modos y maneras de proteger los bienes propios de la personalidad.

En la segunda parte de su obra, el autor trata de "Los bienes jurídicos implicados y su amparo en el Derecho privado argentino". No obstante, el título, se estudian en ella los bienes o derechos de la personalidad de un modo amplio y general, con generosa referencia a la doctrina y Derecho positivo de otros países. Considera como "Derecho madre" al derecho a la intimidad de la vida privada, y como especies de dicho género ("genus") al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre, al derecho al honor, a los derechos de autor e invención, al derecho a la inviolabilidad del domicilio,

al secreto profesional, de la correspondencia y de los negocios. Los que va examinando sucesiva y detenidamente.

La consideración del derecho a la intimidad como derecho genérico, no obstante, decirse avalada por autorizados maestros (Mosset Iturraspe, Orgaz, Borda, Díaz Molina), a nuestro modesto juicio, no resulta muy convincente; por ejemplo, referida a la fama o al derecho de autor; tampoco útil, ya que olvida lo que de específico tiene el debido respeto a la intimidad personal. Mas sea de ello lo que se quiera, de clasificaciones y terminología "non est disputandi".

En relación con la libertad de prensa, el autor gusta de citar el principio de Blackstone, "no hay libertad sin responsabilidad". En este respecto nos hubiese gustado que tratase de los límites del secreto profesional, al hablarnos del derecho del periodista a mantener la reserva sobre la fuente de las noticias que publica. Los medios de comunicación sirven al derecho de información del público (1); pero ha de ser responsablemente. El secreto profesional no ha de considerarse como un tabú, sino como un medio. El informador puede permanecer oculto, como en el caso del denunciante anónimo. Mas la publicación de la denuncia injuriosa o calumniosa, de la no probada, hace incurrir en responsabilidad; la que no puede burlarse acudiendo al secreto profesional. Tampoco cabrá, bajo este manto, eludir la responsabilidad del encubridor de un crimen o delito.

La tercera parte de la obra se titula "Los medios masivos de comunicación y su regulación legal en Argentina", y se refiere al régimen jurídico aplicable a los casos de hechos ilícitos cometidos por medio de la prensa, la radio, la televisión y el cine.

La cuarta parte, bajo la rúbrica "Política legislativa", narra los intentos de reforma del Derecho argentino en materia de derechos personalísimos, en especial el del proyecto Troccoli.

En Apéndice se nos da a conocer la nueva ley sobre el derecho a la intimidad, con el texto del artículo 1.071 bis del Código civil argentino (2) acompañado de algún comentario.

Debemos al profesor Carranza una obra clara y concisa que, en su elogiabile brevedad, nos ofrece datos de interés sobre toda la materia examinada y, lo que más importa, con un criterio valorativo de muy fino espíritu jurídico.

R. E. D.

(1) Puede verse sobre este derecho, *La información como derecho*, de JOSÉ MARÍA DESANTES. Madrid, 1974.

(2) Dice así el art. 1.071 bis: "El que arbitrariamente se entrometiera en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad y el hecho no fuera un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubiesen cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuera procedente para una adecuada reparación."